

Juicio Nro. 01501-2019-00042

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LOCONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-QUITO.**

JULIO OLMEDO UGALDE JERVES, titular de la cédula de ciudadanía nro. 0100582147001, casado, de 75 años de edad, de profesión Arquitecto, domiciliado en la Av. Ordoñez Lazo s/n de esta ciudad de Cuenca, con dirección de correo electrónico jugaldej@msn.com, en mi calidad de Gerente y representante legal de la compañía **DURAMAS CIA. LTDA.** conforme lo justifico con el nombramiento que consta del proceso, con RUC No. 0190063917001 y domicilio permanente en la ciudad de Cuenca en la Av. Cornelio Vintimilla 2-62 y Rio Machángara, comparezco de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 86 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 6, 58 y 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en los siguientes términos:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en adelante LOGJCC-, manifiesto:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA ACCIONANTE. -

Conforme el numeral 1 del artículo 61 de la LOGJCC mis nombres, apellidos y generales de ley quedan consignados en el encabezado de la presente acción extraordinaria de protección. Debo aclarar que la calidad con la que comparezco a esta acción obedece a la condición en la cual intervine oportunamente dentro del proceso contencioso fiscal que hoy se recurre mediante la presente acción extraordinaria.

Intervengo con esta demanda en calidad de parte procesal (accionante dentro del proceso contencioso tributario) signado en instancia respectiva y Corte Nacional de Justicia con el número 01501-2019-00042, en ejercicio de los derechos

constitucionales que represento y que han sido vulnerados, deduciendo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA. -

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC, sin perjuicio de que el expediente completo deba ser remitido por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** dentro del término establecido en la ley, -con lo cual se podrá verificar que la resolución que impugno se encuentra ejecutoriada-, acompaño a la presente Acción Extraordinaria de Protección copia de la sentencia dentro del recurso de casación expedido por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de fecha 10 de marzo de 2020, a las 10H06, notificada el día 10 de marzo de 2020 a las 17h33, emitida dentro de la demanda contenciosa tributaria que fuera conocida por dicha Sala. Consecuentemente, queda demostrado que la resolución expedida se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Para efectos de procedibilidad de la presente acción extraordinaria debo indicar que todos los términos relativos a garantías cuyo conocimiento debe corresponder a la Corte Constitucional, han estado suspendido en relación de la declaratoria de emergencia nacional acogida por la propia Corte Constitucional. Sin embargo, y con la finalidad de evitar cualquier vulneración a nuestro legítimo derecho de impugnación, es a partir de la declaratoria de emergencia y excepción nacional y posterior resolución de fecha 20 de abril de 2020 de la Corte Nacional de Justicia contenida en el Oficio Circular Nro. 203-P-CNJ-2020, que deben ser computados todos los términos y plazos respectivos.

3. DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS. -

10 de marzo de 2020 a las 17h33, dentro del recurso de casación propuesto por la accionante.

Dicha resolución ha producido graves violaciones a los derechos constitucionales de la accionante conforme se expone en la presente Acción Extraordinaria de Protección.

5. HECHOS RELEVANTES PREVIOS A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN.-

- 5.1. El antecedente que origino la controversia judicial es la determinación de control posterior realizado por la SENA¹ a la empresa que represento;
- 5.2. La determinación de control posterior -acto administrativo- fue impugnada ante el Tribunal Distrital Contencioso Tributario con sede en Cuenca;
- 5.3. La impugnación tuvo como objetivo la declaratoria de la nulidad del acto administrativo mencionado, ya que éste no tuvo una correcta fundamentación fáctica y ni jurídica; es decir, se encontraba inmotivado;
- 5.4. En lo medular la impugnación se centró en explicar dos errores cometidos por la SENA:

Primer error: Un lote de productos importados denominado "MARMOL ASERRADO EN PLANCHAS RECTANGULARES CON UNA DE SUS CARAS DESBASTADAS", fue erróneamente declarado por mi representada en la partida arancelaria código 2516.11.00.00 correspondiente a MÁRMOL en MATERIA PRIMA, debiendo haberse realizado en partida arancelaria 2515.12.00.00 correspondiente a MARMOL MANUFACTURADO, criterio erróneo;

Segundo error: El segundo lote de productos importados denominado "PISO DE BAMBOO CARBONIZADO" que mi representada lo clasificó en la Partida Arancelaria 4402.10.00.00 es erróneo y debería estar clasificado en la Partida

¹Nro. JRP3-2018-0004-D001 del 11 de abril de 2019, suscrito por la Ing. Angelita Karoly Santistevan Torres en su calidad de Directora Nacional de Intervención del SENA.

Con el fin de justificar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección constitucional, dejo indicado que se han agotado todos los medios procesales de impugnación pertinentes a la causa, a saber:

- Juicio de Impugnación del acto administrativo signado con el nro. 01501-2019-00042 seguido por la accionante en contra del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR– en adelante SENAE, entidad o institución-, en el que luego de la sustanciación respectiva, en fecha 15 de noviembre de 2019 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, emite sentencia que declara sin lugar la demanda propuesta por la hoy accionante.
- Posterior Recurso de Casación dentro de la causa, en el que luego de la sustanciación que corresponde, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 10 de marzo de 2020, a las 10H06, notificada el día 10 de marzo de 2020 a las 17h33, emite el Auto de Inadmisión del recurso presentado por la parte actora.

De esta manera, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 60 de la LOGJCC, se deja constancia que en esta causa se han agotado todos los recursos pertinentes al proceso contencioso tributario.

De otro lado, queda claramente justificado que la presente acción extraordinaria de protección constitucional ha sido interpuesta dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la norma ibídem, tal como se indicó líneas atrás.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -

La decisión jurisdiccional que viola los derechos fundamentales de la accionante es el Auto de Inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 10 de marzo de 2020, a las 10H06, notificada el día

Arancelaria 4411.92.00.00, ya que la SENA consideró erróneamente que el piso contiene fibras de madera de bambú;

5.5. La parte actora sostuvo los siguientes argumentos en la impugnación:

-En relación con el "MARMOL ASERRADO EN PLANCHAS RECTANGULARES CON UNA DE SUS CARAS DESBASTADAS" fue adecuadamente declarado, toda vez que en concordancia con los peritajes y pruebas aportadas, se trata de mercadería de mármol que fue sometida a un proceso avanzado de elaboración. No se trató de un mármol pulido, esto ratifica la propia entidad pública -SENAE-, al no poder aportar en los fundamentos del acto administrativo ninguna prueba de que se trate de un piso pulido, esto es, acabado. Más bien, existe un uso o costumbre marcada sobre éste tipo de mercadería, que se le ha venido incluyendo en esa categoría por los últimos 25 años, ya que es un producto que debe ser trabajado.

-Un punto importante radica en que la autoridad administrativa toma como literal la palabra (polished) del idioma inglés, que según demuestra la actora a través de varias pruebas periciales no se la puede tomar como literal, ya que no tiene una única acepción, menos aún en el contexto del tipo de mercadería sobre la cual se realizó el control.

-En lo que tiene que ver al "PISO DE BAMBOO CARBONIZADO", existe una confusión de la entidad de control, toda vez que existe una diferencia entre "piso de bambú carbonizado" y "piso de bambú con carbonizado con fibra de madera de bambú" como erróneamente la autoridad interpreta. Las pruebas de soporte están a la vista en las propias falencias que el acto administrativo tiene, los fundamentos en imágenes a blanco y negro, así como, en el nulo análisis para encontrar la verdad material en cuanto a las características de los productos importados, evidenciando una decisión llena de conjeturas.

5.6. El proceso judicial -contencioso tributario- tuvo las siguientes particularidades:

-De manera sorpresiva en la audiencia preliminar los jueces y violatoria a los derechos fundamentales, no dieron paso a que la parte actora a través de su perito exponga y de manera oral el informe pericial en base a la normativa legal ordinaria;

-En la Sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, basa su decisión en un peritaje presentado por la SENAE, el cual no cumple con los requisitos previstos en el artículo 224 del COGEP, por lo cual, existe una aplicación errónea de dicha disposición normativa en dos momentos: primero al considerarlo como un peritaje válido; y, luego, aceptar los argumentos contenidos en el mismo;

-Finalmente, a pesar de que la SENAE no tuvo contacto alguno con las mercancías durante todo el proceso de control posterior, los Jueces de primer nivel declararon sin lugar la demanda tomando como ciertas todas las alegaciones de la parte demandada. Esto contrarió expresamente la normativa supranacional contenida en la decisión 778 de la CAN, que es de obligatorio acatamiento para la república del Ecuador y con jerarquía superior en su aplicación conforme lo prescrito en el artículo 425 de la carta magna. En dicha norma, artículo 14 textualmente se ordena que "...las acciones de control posterior sobre las declaraciones, manifiesto de carga y demás documentos comerciales, contables y bancarios relativos a una determinada operación comercial, comprenderán el reconocimiento de las mercancías en el lugar en que se encuentren...".

5.7. Fundamentación del Recurso de Casación propuesto por la parte accionante.

Para comprender la pertinencia y justificación de la presente acción, es necesario tener claro cuál fue la fundamentación del recurso de casación propuesto, mismo que sería inadmitido por la Corte Nacional de Justicia. Este recurso se propuso en atención a los siguientes argumentos:

5.7.1. La primera causal sobre la cual la defensa técnica de la parte accionante fundamenta su recurso es el numeral 1 del artículo 268 del COGEP. Se enuncia que este supuesto se aplica toda vez que los Jueces han incurrido en aplicación indebida de normas procesales que vician al proceso de nulidad insubsanable, causa indefensión influyen la causa por la gravedad de la transgresión;

5.7.2. La explicación de lo propuesto por la parte actora es la siguiente:

En torno a la causal de casación se propuso la aplicación indebida de los artículos 221, 222 y 223; así como del artículo 294 numeral 7 literal d) del COGEP, se explica con un hecho, y es que en la audiencia preliminar no se permitió a la parte actora, que la prueba pericial de traducción pueda ser defendida oralmente, y se le dio la calidad de una prueba documental. La imposibilidad de la defensa oral del informe pericial por parte de la perito traductora tuvo como consecuencia que no se pudiera explicar el criterio experto que hubiese tenido como efecto una explicación contextual y clara sobre la traducción del término "polished".

5.7.3. De manera consistente la defensa técnica de la parte actora presenta su recurso de casación justificando que existe una indebida aplicación de preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, (artículos 224 y 294 del COGEP), debido a que si bien el artículo 224 expone de manera taxativa los requisitos que debe tener un informe pericial, de manera expresa se hace alusión al numeral 6 que establece que los informes periciales deben contener: los razonamientos y deducciones efectuadas para llegar a las conclusiones que se presenta ante los jueces. A pesar de aquello se le dio valor a un peritaje presentado por la SENA E que no cumple este estándar mínimo del artículo antes citado. Al ser éste informe parte trascendental en la decisión que tomó el Tribunal, se cumple con el supuesto completo por el cual se interpuso la casación, esto es causar indefensión e influir en la decisión tomada en la causa. En suma no se debió aplicar el artículo 224 del COGEP, norma referente a los requisitos de un peritaje, a un documento insuficiente para ser aceptado como tal, violentando todas las garantías básicas de un debido proceso material.

5.7.4. En relación con la causal que denota la indebida aplicación de norma procesal-numeral 1 artículo 268 del COGEP-, la parte actora da cuenta de que se realizó una indebida aplicación del artículo 145 del COPCI, y del artículo 104 del Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, libro V del COPCI, la casual invocada en casación tiene sentido toda vez que se aplicaron éstos artículos de manera indebida en torno a la realización únicamente de una verificación de documentación por parte de la autoridad administrativa, cuando se debió hacer el reconocimiento de las mercancías en el sitio en el que se encuentren, tal como lo establece la norma aludida. La no realización del reconocimiento en sitio implicó que la prueba sea valorada contrariando norma expresa, afectando derechos fundamentales básicos.

6. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL. –

La judicialización necesaria de los derechos humanos es la base de un Estado Constitucional de Derechos, y se constituyen en parte del orden jurídico interno de los Estados, de manera que, ya no se centra en el control al Ejecutivo, también se realiza al Legislativo y el Judicial cuando restrinjan o violenten derechos fundamentales.

En ese sentido, el respeto a unos derechos fundamentales no puede ser una obligación exclusiva de algunos órganos del Estado, sino, principalmente, de las juezas y jueces, tribunales y salas que en el ejercicio de su actividad se constituyen en los principales garantes del respeto de unos derechos indisponibles para cualquier autoridad o funcionario; de lo contrario, el estado de la arbitrariedad constituiría la regla.

Si la función jurisdiccional es concebida como un poder real e independiente orientado a la garantía de los derechos y a la corrección de los márgenes de desviación jurídica, el ejercicio de la gestión pública jurisdiccional no puede convertirse en una fuente de violación de los derechos constitucionales de los administrados.

6.1. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. (Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República):

La ausencia de motivación a la que nos referiremos ahora, es aquella en la que ha incurrido la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia –en adelante Sala- cuando ha emitido su resolución al margen de los estándares que han sido fijados por el máximo órgano de control constitucional.

Al respecto, conviene indicar, como lo ha hecho la propia Corte Constitucional, que la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso como un derecho a ser asegurado dentro de todo procedimiento, el cual se encuentra conformada por un conjunto de garantías básicas encaminadas a tutelar los derechos de las personas en igualdad de condiciones. Dentro de este conjunto de garantías procesales básicas se encuentran las garantías de defensa, conformadas o integradas por el debido deber de motivación y la garantía de juez o autoridad administrativa competente en relación con las diferentes manifestaciones de voluntad pública.

De manera que, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo⁴ de exteriorización racional de la voluntad jurisdiccional con el fin de adoptar una decisión determinada en base a las disposiciones jurídicas correspondientes al caso concreto y a los hechos del mismo. Es decir, “la motivación es la constatación de las premisas pertinentes con las conclusiones que se desprenden de esta contrastación, a partir de las cuales se puede obtener una decisión final...”.⁵

Se trata, en definitiva, de un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que se compone de un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juez apoya su decisión. Esto evita, según lo ha referido la propia Corte

⁴ La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 indica que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional 165-16-SEP-CC, caso 1631-10-EP.

Por ello, tanto los jueces ordinarios como los jueces provinciales o nacionales, no solo que están obligados a actuar en el marco de la Constitución como lo está cualquier autoridad, sino que, cumplen, además, funciones de protección de la carta fundamental mediante instituciones procesales como las garantías jurisdiccionales –*acción extraordinaria de protección*– que se orientan de manera clara a una especial tutela de los derechos constitucionales.²

De éste modo, el tránsito de Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, y el cambio de paradigma que ello conlleva, trae consigo la consecuencia lógica de que los poderes públicos –*jueces en particular*– están sometidos a un estrato más alto de Derecho establecido por la norma fundamental.³ Consecuentemente, los derechos fundamentales como derechos indisponibles se han convertido en exigencias éticas necesarias que deben ser aseguradas en su real dimensión por parte de los órganos jurisdiccionales.

No obstante, lo dicho, en el presente caso, estos derechos fundamentales indisponibles son los que han sido vulnerados por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante el auto de inadmisión expedido.

Las violaciones constitucionales cometidas se concretan en las siguientes:

- 6.1. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República).
- 6.2. El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución de la República).
- 6.3. El consecuente derecho a la seguridad jurídica. (Art. 82 de la Constitución de la República).

² Grijalva Agustín, "Perspectivas y Desafíos de la Corte Constitucional" en *Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1ra ed., 2008, p. 270.

³ Zagrebelsky Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995.

Constitucional, toda forma de arbitrariedad y de discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales para que se respeten los estándares fijados por el máximo órgano de control constitucional (Corte Constitucional), al tiempo que permite controlar democráticamente el ejercicio de la actuación judicial.⁶

Un ejercicio básico de motivación limita, aunque sin eliminar, un margen de discrecionalidad controlable de las decisiones judiciales a fin de que las mismas no desconozcan derechos básicos. La conformidad razonable de una decisión jurídica para con el Derecho que la sustenta determina su corrección jurídica (motivación válida).

Ahora bien, si el deber de motivación se constituye en una garantía sustancial del debido proceso cuyo objetivo está orientado a permitir que las personas conozcan los argumentos centrales que llevaron a un órgano judicial a dictar determinada decisión; se debe cumplir, -a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador-, con unos requisitos básicos como son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.⁷ Requisitos sin los cuáles se entendería que la decisión judicial cuestionada carece de la debida motivación válida.⁸

Si bien la doctrina también ha establecido como requisitos básicos de una debida motivación: la claridad, la completitud, la legitimidad, la comprensibilidad y la plenitud, no obstante, todos estos criterios pueden resumirse en las exigencias básicas de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, tal como quedó enunciado.

El argumento central de la Sala de Casación para inadmitir el recurso deducido apunta a que no se lo fundamentó debidamente. En un ejercicio argumentativo confuso se explica que existe una falencia técnica, ya que, supuestamente, el recurrente no

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional 049-16-SEP-CC, caso 0431-15-EP.

⁷ Véase las sentencias 092-13-SEP-CC, caso 0538-13-EP; sentencia 165-16-SEP-CC, caso 1631-10-EP, entre otras.

⁸ Deberá entenderse que, basta la ausencia de uno de los requisitos descrito para que la decisión carezca de debida motivación.

establece como es que las normas del proceso ordinario fueron aplicadas de forma indebida, y cuál o cuáles debieron aplicarse en su lugar.

Paradójicamente, de una lectura atenta, tanto al recurso de Casación cuanto a la posterior aclaración y ampliación, resulta sorprendente pensar que el órgano revisor del recurso de casación no encuentre un razonamiento lógico entre las premisas fácticas recogidas en la sentencia recurrida –emitida por Sala Distrital del Tribunal Contencioso Tributario con sede en Cuenca- y las causales en las cuales se fundamentó el recurso. Y es que resulta paradójico por cuanto, éste es el fundamento de la inadmisión y, correlativamente, la Corte Nacional incurre en una indebida motivación al no justificar decisión en hoy es motivo de impugnación mediante la presente acción transgrediendo un principio básico de congruencia.

En el acápite 5.7 de la presente acción se resumen los principales argumentos que la defensa técnica de la parte actora narra en el recurso, así como en la posterior aclaración y ampliación. Sin embargo, nada de lo relatado por la parte actora constituye el fundamento de un recurso coherente para la Corte Nacional, cuando es la propia Corte la que ha transgredido los derechos básicos del recurrente, que no pueden ser subsanados sino en jurisdicción constitucional.

Pasan inadvertidos hechos claros que han trasgredido el deber básico de motivación y garantía de tutela judicial efectiva presentados, como: a) El no permitir la exposición oral por parte de la perito traductora y convertir el peritaje únicamente en una prueba documental, aplicando de manera indebida el artículo 224 del COGEP; b) que la prueba presentada por la parte demandada, específicamente el informe pericial no contiene los requisitos establecidos en el artículo 224 del COGEP– a pesar de que los mismos se detallan éstos-, aún así, es admitido como prueba y determinante en la decisión judicial de primer nivel; y, c) finalmente, la causal de casación se fundamentó claramente en la indebida aplicación del artículo 145 del COPCI, y del artículo 104 del Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, libro V del COPCI, ya

realizarun análisis válido y suficiente. Es decir, las razones expuestas por la Corte no son válidas ni suficientes.

Con la finalidad de hacer una revisión rigurosa, tomamos una distinción doctrinaria⁹ importante para el presente caso. Y es que, una decisión judicial justificada –motivada– debe cumplir al menos con dos condiciones: la llamada «justificación interna» y la «justificación externa». La justificación interna representa un ejercicio exclusivamente lógico-deductivo, y se refiere al paso de las premisas a la conclusión; y, la justificación externa que, si bien no excluye la lógica, si requiere algo más, y concierne a los estándares usados para la elección de las premisas.

En lo referente a la justificación externa, la Sala descarta deliberadamente de su análisis una parte importante del recurso, y es la referencia expresa a la causal del numeral 4 del artículo 268 del COGEP. La consecuencia necesaria es que se tiene una decisión judicial inmotivada que viola los estándares constitucionales previamente establecidos.

Por otro lado, la Sala reitera que la aplicación es indebida cuando se ha empleado la norma para una situación no contemplada en la disposición, esto es, a un supuesto fáctico distinto del hipotético contemplado en ella. Sin embargo, la parte accionante expresa de manera clara en su recurso que, el informe presentado no debía ser considerado ya que no cumplió con los requisitos necesarios de validez, afectando de esta forma el debido proceso, y la tutela judicial efectiva.

Finalmente, como último argumento el Juez de la Sala de la Corte Nacional que emite el auto de inadmisión, expresa que la accionante no se refiere a los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia habría aplicado indebidamente, ni tampoco a los medios de prueba actuados que no habrían sido valorados por dicho órgano de justicia. Sobre éste punto, el Juzgador nuevamente

⁹Wróblewski, Jerzy, 1992. *The Judicial Application of Law*, Kluwer Academia Publisher, Dordrecht.

que no se reconocieron las mercancías en el sitio en el que se encontrasen, como lo establece la norma aludida.

En el auto de inadmisión textualmente dice “de los arts. 221, 222 y 223 del COGEP (caso nro. 1 del art. 268 ibídem), que se refieren a la práctica de la prueba pericial en audiencia, toda vez que no se expone cómo y en qué momento se aplicaron cada una de estas normas dentro de la causa; tampoco se indica por qué su aplicación no es pertinente al caso, y que normas debían aplicarse en su lugar...”. Este tipo de afirmaciones no se compadecen del ejercicio argumentativo realizado en el recurso planteado.

El argumento mediante al cual la Corte Nacional presenta descargos es un “lugar común”, no tiene coherencia y lógica suficiente, y con élse pretende alegar una deficiencia técnica en la argumentación del recurso, cuando no se han tomado en cuenta los hechos relevantes del proceso, las indebidas aplicaciones y su conexión lógica con las causales propuestas en el recurso. No existe, en consecuencia, una tutela judicial efectiva asociada al debido deber de motivación por parte de la Corte Nacional de Justicia, afectando la congruencia básica de toda decisión judicial.

En consecuencia, la Sala tuvo varios elementos particulares que le obligaban a cambiar las conclusiones jurídicas a las que equivocadamente llegó. El error es hacer caso omiso de las constancias procesales y sentencia recurridas, y centrarse en simplemente sostener que: “...expresa su desacuerdo con la manera en que el tribunal de instancia en su momento aceptó y luego valoró una prueba presentada por la parte demandada, situación que corresponde al caso No. 4 del art. 268 del COGEP, relativo a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y no al caso No. 1 invocado por el recurrente, relacionado con la infracción de normas procesales...”; a pesar de que, la aclaración y ampliación deducidas **incluyen justamente el numeral 4 del artículo 268 de COGEP**. En tal virtud, se vulneran estándares mínimos de un ejercicio argumentativo racional, al no tomar en cuenta *todas* las premisas para

incurrir en el mismo error, dejando de lado los artículos sobre la valoración de la prueba que se aplicaron indebidamente toda vez que el informe pericial de la entidad no cumplía con razonamientos necesarios que llevarían a la conclusión adoptada; por lo tanto, la valoración realizada a la prueba no tiene fundamento jurídico válido.

Chiassoni¹⁰ emplea la expresión racionalidad formal y racionalidad sustantiva para explicar de los requisitos de justificación interna y de justificación externa, establece que dentro de un modelo analítico de motivación correcta: “una sentencia judicial está motivada correctamente si, y sólo si, cada una de las decisiones judiciales (disposiciones individuales, juicios jurídicos, normas individuales judiciales) que esta contiene es racional o está justificada racionalmente”, y se entiende que es racional o que está racionalmente justificada, únicamente si satisface las condiciones de la justificación interna y externa. La justificación interna o lógico-deductiva es una condición de racionalidad formal que refleja el principio de no contradicción; que no se han cumplido en la decisión impugnada.

Por otro lado, la justificación externa puede ser normativa o probatoria según el tipo de premisas a las que se refiera y es condición de racionalidad sustantiva que refleja el principio de razón suficiente. Racionalidad, en este modelo, es sinónimo de que la decisión se encuentre interna y externamente justificada. Es decir, afirmar la corrección de una decisión equivale a afirmar que es racional o que se encuentra justificada, siendo los parámetros de corrección —racionalidad o justificación— de tipo lógico (justificación interna) y de tipo epistémico y axiológico.

Lo que ha conseguido la Sala de la Corte en su auto de inadmisión es generar un argumento general, aplicable a cualquier caso, sin referirse de manera precisa y correcta a los argumentos propuestos, omitiendo referirse a ciertos acápites necesario de una razón válida. Con ello se contraviene la validez formal, es decir, no cumple con un mínimo de coherencia lógica.

¹⁰Chiassoni, Pierluigi (2011). Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas. Madrid: Marcial Pons

La lógica inserta en la justificación interna por ser el requisito básico que se articula al deber de motivación y que permite una corrección congruente de los argumentos, se debe entender que la decisión judicial debió ser estructurada con premisas que guarden una relación entre sí, donde se evidencie que cada una de las conclusiones se relacionen con las premisas, y que de todo esto exista una armonía con la decisión final;¹¹ lo contrario, altera un debido deber de motivación.

Es decir, una estructuración sistemática, racional y ordenada de la decisión en la cual las premisas guarden un orden que le permitan al operador jurídico emitir conclusiones razonables, que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto; y, finalmente, los juicios de valor que conformen los demás elementos a través de los cuales se vaya desprendiendo una debida fundamentación.¹²

El criterio lógico dentro la motivación permite obtener inferencias válidas a partir de las premisas que sustentan el razonamiento judicial que se impugna. Sin embargo, no se podría hablar de un razonamiento válido en el caso que nos ocupa, toda vez que no se toman en cuenta elementos importantes del texto propositivo del recurso vulnerando todo criterio lógico de razonamiento. La lógica es una herramienta de corrección de las premisas y requisito fundamental de una debida motivación, sin embargo, en el presente caso es inexistente.¹³

Respecto de la razonabilidad, entendida como la obligación judicial de fundar su decisión en normativa jurídica pertinente, así como, en un criterio de buen juicio o razón suficiente y válida que puede resumirse en una sola idea de sentido común;¹⁴ es inexistente en la decisión judicial que se cuestiona mediante la presente acción extraordinaria de protección constitucional.

¹¹ Véase la sentencia de la Corte Constitucional 165-16-SEP-CC, caso 1631-10-EP.

¹² Véase la sentencia de la Corte Constitucional 202-16-SEP-CC, caso 0458-14-EP.

¹³ Véase la sentencia de la Corte Constitucional 165-16-SEP-CC, caso 1631-10-EP.

¹⁴ Véase Segundo Linares Quintana, *Reglas para la interpretación constitucional*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1988, p. 134, citado por Adolfo Gabino Ziulu, *Estado de sitio ¿Emergencia necesaria o autoritarismo encubierto?*, Buenos Aires, Desalma, 2000, p. 81.

garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales en cada proceso, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Si bien en el caso en estudio no se puede alegar una violación al derecho fundamental al acceso propiamente dicho, puesto que se ha ejercido el derecho a poner en acción el órgano jurisdiccional, actuando en una garantía constitucional; y, dado que el derecho a presentar las acciones respectivas y a ser calificados por parte de los órganos jurisdiccionales como procedentes o no, y la situación de indefensión, no son términos correlativos; sin embargo, desde una perspectiva constitucional es posible fiscalizar las decisiones judiciales que han transgredido las pautas fijadas por el más alto órgano de control de justicia constitucional en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, la tutela judicial efectiva no se agota en la simple adscripción teórica del principio de legalidad. Implica, una protección y garantía a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la constitución a los casos concretos por parte de los jueces ordinarios va a ser razonable, aceptable, consistente y uniforme.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la tutela judicial efectiva se ve afectada ya que la Sala de la Corte Nacional confunde la formalidad del recurso -exigencia legal- con el estilo de redacción con el que se elabora el escrito. Si bien el recurso de casación es un recurso formal, no por ello se puede exigir que se lo haga en un formato predefinido. Lo formal del recurso hace referencia al cumplimiento de los requisitos y a su justificación necesaria y suficiente, sin que esto implique una uniformidad de estilos. La parte actora da cuenta de las causales y luego la explicación de cómo éstas sucedieron, existe una narración clara si hace una lectura de manera integral.

Este tipo de errores hacen de este caso uno de relevancia constitucional ya que se trata de los derechos de quien propone un recurso de casación, a que un recurso sea

En la decisión judicial que se recurre tampoco existe un criterio de buen juicio o razón suficiente y válida que funde su decisión puesto que, a la Sala le bastó hacer alegaciones generales sobre una supuesta deficiencia técnica, sin siquiera referirse a todos los argumentos que la actora propuso.

6.2. El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución de la República):

La tutela judicial efectiva es uno de los elementos característicos y determinantes del Estado Democrático. “Desde la perspectiva de la persona, es el instrumento indispensable para lograr la reparación de sus derechos e intereses, cuando estos se vean afectados por una acción u omisión...”¹⁵ de autoridad pública.

Ahora, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional ecuatoriana en concordancia con lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, éste derecho, -tutela judicial efectiva-, se expresa en tres momentos: 1) el acceso a la justicia; 2) el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley en un tiempo razonable; y, 3) la ejecución de la sentencia.¹⁶

En efecto, cuando se ejerce el derecho de acceso a la administración de justicia en el marco de la tutela judicial efectiva, ello conlleva, necesariamente, la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. En tal virtud, el análisis de la actuación judicial no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión, sino, de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos de una justicia expedita en sentido amplio del término; es decir, encaminada a un ejercicio real de protección de los derechos constitucionales que deben ser

¹⁵ Manuel Carrasco Durán, “Jurisdicción constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva” en Investigación jurídica comparada, Corte Constitucional del Ecuador, Nuevo Derecho Ecuatoriano, Quito, núm., 5, 2015, p. 116.

¹⁶ Véase las sentencias 121-16-SEP-CC, caso 0929-13-EP; 025-17-SEP-CC, caso 1361-13-EP.

bordado con todo el estándar de rigurosidad de un debido proceso y una tutela efectiva; no retórica y general.

La corrección a nivel constitucional que se intenta mediante la presente acción extraordinaria busca que la decisión que se impugna alcance un verdadero sentido constitucional cuando realiza el control de constitucionalidad.

6.4. El consecuente derecho a la seguridad jurídica. (Art. 82 de la Constitución de la República).

En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada se ha desarrollado con acierto algunos contenidos de lo que debe entenderse por seguridad jurídica, afirmando entre otros que: "la previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente...",¹⁷ con lo cual, ésta certeza hace posible que los administrados en su relación para con la administración, puedan actuar contando con garantías básicas de que los comportamientos y actuaciones que caracterizan esta relación, administración-administrados/Estado-administrados, se caracterice por un margen de previsibilidad en el marco del respeto básico de los derechos fundamentales.

Así, la tutela al derecho constitucional a la seguridad jurídica nace con el respeto irrestricto a los derechos constitucionales de los miembros de un Estado sin que pueda limitarse a una aplicación mecánica de las posiciones asumidas por las partes. La seguridad jurídica bien entendida constituye un respeto absoluto a la Constitución no sólo en un sentido formal del término, sino, en un sentido material; y, en consecuencia, en el respeto y garantía de todos los derechos básicos como valores últimos que debe

¹⁷ Sentencia C-836/01 Corte Constitucional de Colombia.

ser resguardados por todos sus funcionarios en razón de su especial condición de garantes primarios de los derechos fundamentales.

Sin embargo, de qué seguridad jurídica se puede hablar en el caso en concreto cuando el órgano encargado de tutelar los derechos constitucionales de las partes en el proceso, desconocen la normativa vigente que garantiza la motivación de las decisiones judiciales. En conclusión, la sentencia emitida por la Sala vulnera en forma sistémica todo un conjunto interrelacionado de derechos fundamentales y desatiende principios constitucionales básicos que contradicen el más alto deber del Estado como el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

7. DEMÁS REQUISITOS QUE DEBE VERIFICAR LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

- Existe en el presente caso un argumento claro, conciso y coherente de los derechos fundamentales violados y la relación directa e inmediata por acción de parte la autoridad judicial (Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia).
- Se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos expuestos con anterioridad, atendiendo a los derechos fundamentales transgredidos.
- El fundamento de esta acción no se agota en lo injusto equivocado de la sentencia expedida.
- El fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación o valoración de la prueba.
- La acción ha sido interpuesta dentro del término legal que como parte procesal en la causa estoy obligada a observar conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la LOGJCC.

- Finalmente, la decisión recurrida no es de aquellas que se encuentra expresamente prohibidas por la ley y **posibilita que se corrija la inobservancia grosera de las sentencias fijadas por la Corte Constitucional, al amparo de unos hechos probados y alegados dentro del caso, que constan del expediente constitucional.** (Para el efecto se adjunta el audio respectivo).

*Se debe indicar que algunos pasajes enunciados en el libelo de esta acción constitucional que se refieren a los fundamentos principales han sido expuestos única y exclusivamente para demostrar las violaciones constitucionales a las que hemos hecho mención y que son el sustento principal de ésta acción extraordinaria de protección, sin pretender de forma alguna un control de legalidad sobre la decisión impugnada.

8. PRETENSIÓN.-

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la LOGJCC solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional que, solventando una grave violación de nuestros derechos constitucionales y con la finalidad de establecer precedentes judiciales en casos análogos conforme lo dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, se declare en sentencia:

- La vulneración de los derechos fundamentales referidos en esta acción extraordinaria de protección sucedidos con la expedición de la resolución del Auto de Inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 10 de marzo de 2020, a las 10H06, notificada el día 10 de marzo de 2020 a las 17h33, dentro del recurso de casación propuesto por la accionante.
- Se deje sin efecto la resolución expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 10 de marzo de 2020, a las 10H06, notificada el día 10 de marzo de 2020 a las 17h33; consecuentemente.
- Se retrotraiga el proceso al momento procesal respectivo, disponiendo se integre una nueva Sala en la Corte Nacional de Justicia para que conozcan y resuelvan el recurso

de casación interpuesto, en el marco del respeto a los derechos fundamentales a la motivación, tutela efectiva y seguridad jurídica.

9. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante Nro. 001-10-PJO-CC dentro del Caso nro. 0999-09-JP la misma que en su parte pertinente indica: "*JURISPRUDENCIA VINCULANTE. Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días...*", solicito a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se remita el expediente completo a la Corte Constitucional para que sea éste órgano quien proceda conforme corresponda en el marco de la tutela constitucional.

10. NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIONES.-

Notificaciones que me correspondan la recibiré en -todas- las direcciones de correo electrónico: @sebaslopezhidalgo@yahoo.com, xaviermolinalopez@gmail.com, acorreavazquez@hotmail.com, andrescorxyx@gmail.com, notificaciones@estudiocentral.ec.

Autorizo al doctor Sebastián López Hidalgo y Xavier Molina López para que, con su sola firma, de manera conjunta o individualmente, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos fundamentales dentro de este proceso constitucional.

Por ser de derecho sírvase proveer favorablemente.

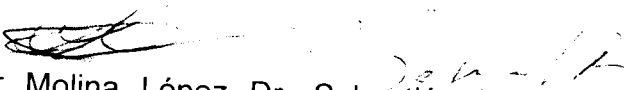
Muy Atentamente,



Julio Olmedo Ugalde Jerves

CC. 0100582147

DURAMAS CIA. LTDA.



Ab. Xavier Molina López Dr. Sebastián López Hidalgo 01-MAT. 2007-25 F.A.A.
MAT. 2890 C.A.A.